

b) Si en el Registro Nacional o en los Centros o Servicios en los que se realizan las técnicas de Reproducción Asistida se tuviere conocimiento de que han fallecido los correspondientes donantes, la muestra donada pasará a disposición de los Bancos, que la utilizarán en los términos acordados con aquéllos y en base a esta Ley.

Cuarta.—El Gobierno, en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, regulará los requisitos de constitución, composición, funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida y sus homólogas regionales o en los Centros y Servicios.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27109 ACUERDO de cooperación turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987.

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Reconociendo la importancia del aumento de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre las organizaciones turísticas oficiales;

Reconociendo el interés de ambas Partes en establecer y ampliar la cooperación en este sector basándose en condiciones mutuamente favorables; y

Reconociendo que el turismo desempeña un papel importante en el desarrollo y reforzamiento de las relaciones de amistad entre ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes dedicarán atención especial al desarrollo y expansión de las relaciones turísticas entre los dos países, de forma que los residentes de cada uno de ellos tengan un mejor conocimiento de la historia, la vida y la cultura del otro.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes dedicarán especial atención a la promoción del turismo entre sus respectivos países, que podrá revestir la forma de viajes turísticos organizados y no organizados, viajes de grupos de especialistas, celebración de reuniones, conferencias, simposios, exposiciones, acontecimientos deportivos y festivales de música y de teatro.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes se esforzarán por adoptar las medidas adecuadas para facilitar el turismo entre los dos países.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes apoyarán la cooperación entre las organizaciones oficiales de turismo de ambos países, así como el establecimiento de nuevas formas de cooperación en el futuro. Ambas Partes fomentarán también la cooperación, tanto en el plano gubernamental como a nivel del sector privado.

ARTÍCULO 5

1. A fin de mantener a los residentes de cada uno de los dos países bien informados de las atracciones turísticas del otro, cada una de las Partes promoverá actividades informativas y publicitarias, relativas al turismo, y el intercambio de material impreso, películas y programas de vídeo en relación con el turismo.

2. Ambas Partes eximirán del pago de derechos de aduana la importación en su territorio por la otra Parte del material mencionado en el párrafo 1.

3. A fin de promover la expansión del turismo de ambos países y en la medida en que se lo permitan sus propios recursos, prestará su asistencia cada una de las partes en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte y en el fomento de las giras, entre ambos países, de escritores y periodistas especializados en temas de viajes.

ARTÍCULO 6

Las organizaciones oficiales de turismo de ambos países intercambiarán información en materia de turismo, incluyendo la relativa a las leyes y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes promoverán el intercambio de técnicos y de material didáctico, especialmente en el sector de la planificación y reglamentación turísticas, de la publicidad y de la capacitación de personal especializado.

ARTÍCULO 8

Los pagos e ingresos derivados del turismo se harán en divisa convertible y de conformidad con las leyes y reglamentos de las respectivas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

Ambas Partes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta para observar el cumplimiento del presente Acuerdo y proponer medidas adecuadas para su aplicación.

Dicha Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y Tailandia, en fechas que se determinarán de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos nacionales con este fin, y será válido durante cinco años a partir de dicha entrada en vigor. Se prorrogará después automáticamente por sucesivos periodos de cinco años, a menos que una de las partes lo denuncie mediante notificación escrita a la otra y, en este caso, el Acuerdo dejará de regir a los seis meses de la fecha de la notificación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará al cumplimiento de los proyectos que se hayan concertado y no hayan sido ejecutados durante el periodo de validez del mismo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 17 de marzo de 1987, en duplicado ejemplar, en español, tailandés e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
del Reino de Tailandia,
Siddhi Savetsila
Mariscal del Aire
Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos nacionales, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de noviembre de 1988.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27110 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas transitorias de vigilancia de las importaciones de calamares congelados.

La situación del mercado de los calamares congelados a nivel internacional está caracterizada por la existencia en algunos países terceros de grandes «stocks» susceptibles de ofertarse a precios bajos. Debido a esto, el mercado comunitario se está viendo amenazado en sus objetivos, situación que se puede ir acentuando en los próximos meses

a consecuencia de la fragilidad del mercado y del carácter estacionario de las importaciones ligadas al ciclo de producción.

Por ello, se hace necesario, para prevenir estas posibles perturbaciones, tener conocimiento preciso y «a priori» de todas las importaciones de los productos en cuestión en el mercado comunitario.

A tal fin, y por un periodo limitado, se ha establecido un régimen de vigilancia de las importaciones en la Comunidad, de los calamares congelados de las partidas 03.07.49 y 03.07.99.11 de la nomenclatura combinada.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, en aplicación del Reglamento (CEE) número 3563/88, de la Comisión, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Someter a «Notificación Previa de Importación» todas las importaciones de las partidas y posiciones estadísticas 03.07.49 y 03.07.99.11, de origen y procedencia de terceros países.

Segundo.-Deberá hacerse constar en las casillas números 16 y 19 los valores CIF unitario por tonelada del producto.

Tercero.-Esta Resolución entrará en vigor el día 25 de noviembre de 1988, siendo de aplicación hasta el 30 de junio de 1989.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27111 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1312/1988, de 28 de octubre, por el que se aprueba el pliego de prescripciones técnicas generales para la recepción de cementos (RC-88).*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 4 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 31580, primera columna, línea 2 del texto, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Decreto».

Página 31580, segunda columna, disposición transitoria, línea 6, donde dice: «hormignes», debe decir: «hormigones».

Página 31580, segunda columna, disposición final, línea 3, donde dice: «anexo», debe decir: «anexo».

Página 31581, tabla 1, penúltima línea, donde dice: «0-5», debe decir: «0 a 5».

Página 31581, tabla 1, nota (3), donde dice: « $1,0 S + 1,23 Z + 1,23 C + 1,75 F \leq 35$ », debe decir: « $1,0 S + 1,25 Z + 1,25 C + 1,75 F \leq 35$ ».

Página 31582, segunda columna, tabla 7, nota (2), donde dice: «en peso», debe decir: «en masa».

Página 31584, primera columna, línea 14, sin contar la tabla, suprimir la palabra «Anexo».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27112 *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se regula la Comisión de Estadística del Departamento.*

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1974, de creación de la Comisión de Estadística, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, la Comisión quedó encuadrada orgánicamente dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento, procediéndose a modificar su composición por Orden de 11 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24. A su vez, el Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, de reorganización del Ministerio de Trabajo, regulo de nuevo la Comisión de Estadística en su artículo 19, manteniendo su encuadramiento inicial. Mas recientemente el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, regulador de la actual estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril del mismo año, crea la Dirección General de Informática y Estadística, pasando a ella las competencias de la Secretaría General

Técnica en estas materias y establece en su disposición adicional duodécima que: «Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tiene carácter puramente ministerial y no han sido mencionados en este Real Decreto, continúan subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno». En virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, del 26, en su artículo 3, en relación con el artículo 7 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, sobre reorganización de la Administración General del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 del mismo mes y año, esta aprobación corresponde actualmente al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Resulta necesario, por tanto, adaptar la regulación de la mencionada Comisión a la nueva estructura orgánica del Departamento.

Por otro lado, la necesidad de elaborar un nuevo plan estadístico del Ministerio, debidamente coordinado con el plan informático, aconseja que dicha regulación se realice de forma que la Comisión de Estadística pueda servir de vehículo adecuado de comunicación y coordinación entre los Organismos, Entidades y Dependencias afectados por el citado plan, para mejor elaboración y cumplimiento del mismo.

Consecuentemente, en ejercicio de las facultades que tengo conferidas por el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en su disposición final primera, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Comisión de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuadra orgánicamente en la Dirección General de Informática y Estadística del Departamento.

Segundo.-La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.-El Pleno de la Comisión estará integrado por los miembros siguientes:

Presidente: El Director general de Informática y Estadística.
Vicepresidente: El Subdirector general de Estadística.
Vocales: Un representante por cada una de las unidades administrativas o de los Organismos siguientes:

Gabinete del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
Dirección General del Instituto Español de Emigración.
Dirección General de Trabajo.
Dirección General de Empleo.
Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.
Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Instituto Social de la Marina.
Tesorería General de la Seguridad Social.
Gabinete Técnico del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.
Gabinete Técnico del Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.
Gabinete Técnico del Secretario general para la Seguridad Social.
Fondo de Garantía Salarial.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Formarán asimismo parte de la Comisión en Pleno como Vocales:

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática de la Dirección General de Informática y Estadística.
El Subdirector general de Proceso de Datos de la misma Dirección General.
El Gerente de Informática de la Seguridad Social.
El Subdirector general de Informática y Estadística del Instituto Nacional de Empleo.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.
Hasta cinco funcionarios de la Dirección General de Informática y Estadística, designados por la Presidencia, uno de los cuales, del mismo modo designado, actuará como Secretario de la Comisión.

La designación como Vocales representantes, en el Pleno de la Comisión, de las distintas unidades del Ministerio y de los Organismos y Entidades dependientes de él, recaerá en funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Jefe de Servicio o equivalente.

La Comisión podrá ser presidida, con carácter excepcional, por el Subsecretario del Trabajo y Seguridad Social, actuando en dicho caso el Director general de Informática y Estadística, como Vicepresidente.

Cuarto.-La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.
Vicepresidente: El que lo sea de la Comisión en Pleno.

Vocales:

Dos representantes de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social. Vocales del Pleno, entre los que figurará el representante de la Secretaría General Técnica.